



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-265/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDDER JESÚS JAIMES GARDUÑO Y
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORAS: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA,
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y
LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia de veintitrés de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **J1/1/2024**, que **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Luvianos, Estado de México; **confirmó** la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por la coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Luvianos.

3. **Cómputo municipal.** El inmediato cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, de la citada entidad federativa, realizó el cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	365	Trescientos sesenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	4,887	Cuatro mil ochocientos ochenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
 Partido del Trabajo	1,479	Mil cuatrocientos setenta y nueve



PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	894	Ochocientos noventa y cuatro
 Movimiento Ciudadano	413	Cuatrocientos trece
morena Movimiento de Regeneración Nacional	3,605	Tres mil seiscientos cinco
 Nueva Alianza Estado de México	76	Setenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	930	Novecientos treinta
VOTACIÓN FINAL	13,162	Trece mil ciento sesenta y dos

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 PAN, PRI, PRD, Nueva Alianza	5,793	Cinco mil setecientos noventa y tres
 Partido Verde Ecologista de México, PT	5,978	Cinco mil novecientos setenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	413	Cuatrocientos trece
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	930	Novecientos treinta
VOTACIÓN FINAL	13,162	Trece mil ciento sesenta y dos

ST-JRC-265/2024

Concluido el cómputo municipal, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; integrada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	Edder Jesús Jaimes Garduño	José Jaime Cuevas Castelán
SINDICATURA	María Eugenia Valdovinos Valle	Anayeli Morales Tavira
REGIDURÍA 1	Eleazin Pérez Jaimes	Sonia Hernández Cardoso
REGIDURÍA 2	Emma Pérez Amado	María Fernanda Arce López
REGIDURIA 3	Jesús Agustín Benítez Benítez	Graciela Benítez Benítez
REGIDURIA 4	Gloria Valdez Gumesindo	Fabiola Flores Flores

Asignación por el principio de representación proporcional

CARGO	PARTIDO/COALICIÓN	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
REGIDURIA 5	PAN-PRI-PRD-NUEVA ALIANZA	Xóchitl Yarette Martínez Macedo	Nélida Cándelo Jaramillo
REGIDURIA 6	PAN-PRI-PRD-NUEVA ALIANZA	Eutimio Juan Marcial	Ilber Benítez Hernández
REGIDURIA 7	PAN-PRI-PRD-NUEVA ALIANZA	Luz Aurora Jaramillo López	Gloría Saraí Albiter Salinas

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, promovió juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México.



5. Registro y requerimiento. El once de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó registrar el medio de impugnación en cuestión, con la clave de identificación **J1/1/2024**.

En el propio proveído, se requirió al citado Consejo Municipal 123 realizar el trámite de Ley respectivo, el cual fue desahogado el inmediato quince de junio.

6. Partes terceras interesadas. El inmediato catorce de junio, durante el plazo de publicitación los partidos políticos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus correspondientes representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el referido Consejo Municipal, respectivamente, presentaron sendos escritos, el primero ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, y el segundo ante la autoridad primigenia, pretendiendo comparecer con el carácter de partes terceras interesadas.

7. Primer escrito de manifestaciones. El veinte de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral local, un escrito por el cual realizó diversas manifestaciones relativas al oficio signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Luvianos.

8. Requerimiento y desahogo. El ocho de agosto siguiente, el Tribunal responsable requirió a la Secretaría del Ayuntamiento referido que proporcionaría diversa documentación considerada necesaria para la sustanciación del asunto; el posterior diez del mes y año indicados, se desahogó el requerimiento formulado.

9. Requerimientos al Instituto Electoral del Estado de México. El diez y catorce de agosto de los corrientes, el Tribunal responsable solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitiera diversa documentación relacionada con el asunto;

requerimientos que fueron desahogados los respectivos doce y quince de agosto.

10. Segundo escrito de manifestaciones. El veintinueve de agosto posterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral local un escrito por el cual realizó diversas manifestaciones relativas a la comparecencia del Partido del Trabajo como tercero interesado.

11. Vistas. El doce de septiembre del presente año, mediante proveído de Presidencia del Tribunal Electoral local, se ordenó dar vista a los integrantes de la planilla electa, para que manifestaran lo que consideraran conveniente respecto del ocurso de demanda objeto del juicio **JII/1/2024**.

El consecuente dieciséis de septiembre, el Presidente Municipal electo desahogó la vista, ante la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional local.

12. Sentencia (acto impugnado). El veintitrés de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de las casillas **4267 B** y **4272 E1**; y, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	5,521	Cinco mil quinientos veintiuno
	5,661	Cinco mil seiscientos sesenta y uno
 Movimiento Ciudadano	398	Trescientos noventa y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	46	Cuarenta y seis
VOTOS NULOS	895	Ochocientos noventa y cinco



PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
VOTACIÓN FINAL	12,521	Doce mil quinientos veintiuno

Asimismo, se determinó confirmar la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la planilla postulada por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”; y, confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por el Estado de México*”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-265/2024)

1. Presentación de medio de impugnación. El veintisiete de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **Jl/1/2024**.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El inmediato veintinueve de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-265/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El treinta de octubre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente

y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Recepción de constancias y admisión. El uno de noviembre posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias finales del trámite de Ley remitidas por la autoridad responsable, entre ellas, la cédula de publicación del medio de impugnación y el escrito signado por Edder Jesús Jaimes Garduño, ostentándose con la calidad de Presidente Municipal electo y MORENA, por conducto de su representación, pretendiendo comparecer con el carácter de partes terceras interesadas; asimismo, determinó admitir la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, que se promueve en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Municipio de Luvianos, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86; 87, párrafo 1, inciso b); y, 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave **Jl/1/2024**, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **4267 B** y **4272 E1**; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Luvianos, Estado de México; confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición parcial **“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”**, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

La resolución fue aprobada por mayoría de tres votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto particular de una de las Magistraturas; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. En tal calidad pretende comparecer MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal 123, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos; así como Edder Jesús Jaimes Garduño, en su calidad de Presidente Municipal electo, a quienes se les reconoce ese carácter, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político y el ciudadano referidos cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida; de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

De igual forma, el ciudadano en mención tiene interés, ya que al ser el candidato electo para la Presidencia Municipal en cuestión, la posible modificación de los resultados o su anulación podría causar la pérdida de su constancia de mayoría, de ahí que le asiste un derecho incompatible.

b. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley General, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito,



por sí misma o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Humberto Escobar Pérez en su carácter de representante propietario del partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, personería que le fue reconocida en el acto impugnado.

Por lo que respecta al ciudadano, es aplicable la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**"; porque acude en defensa de su elección como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Luvianos, Estado de México, la cual considera en riesgo.

c. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las trece horas del veintiocho de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para comparecer con el carácter de persona tercera interesada vencía a las trece horas del

inmediato treinta y uno de octubre, como se acredita de las constancias de trámite de Ley que obran en autos.

De ahí que, si el escrito de comparecencia, que es signado por el representante propietario del partido político y el ciudadano en cita, se presentó a las once horas con veintiocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia la parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la frivolidad en el medio de impugnación, ya que, a su consideración, el partido accionante invoca razonamientos que resultan oscuros, ya que no son lógico-jurídicos; estima que en ninguno de los supuestos agravios se identifica concretamente qué parte de la sentencia controvertida le causa perjuicio.

La citada casual de improcedencia deviene **infundada**, ya que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el beneficio solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el



escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, en atención a que de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral en el presente proceso electoral local.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no les asiste la razón a las partes terceras interesadas.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **P./J. 135/2011**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

SEXO. **Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como su representante propietario

acreditado ante el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada personalmente al partido político actor el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el veintisiete de octubre siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los citados requisitos, en virtud de que el juicio se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como representante propietario del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

e. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

- Requisitos especiales del juicio

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente la transgresión a los artículos 1, 14, 17, párrafos segundo y quinto; 35, fracción



II; 41 Base I; 115, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Municipio de Luvianos, Estado de México y la parte actora alega que la decisión emitida causa una alteración sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la instalación de los Ayuntamientos se hará el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias; es decir, en dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador al respecto las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

su debido análisis y de que en el Considerando de estudio de fondo se puntualizarán los argumentos que, sustancialmente, sostienen la determinación controvertida.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JDC-403/2024**, **ST-JRC-184/2024** y **ST-JE-237/2024**.

OCTAVO. Motivos de disenso. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su respectiva representación acreditada ante el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, expone como motivo de disenso los siguientes:

1. Desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio por valoración de pruebas presentadas de manera extemporánea

Las documentales presentadas por Edder Jesús Jaimes Garduño, en su calidad de candidato de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*" y Presidente Municipal electo del Municipio de Luvianos, con motivo de la vista otorgada por auto de doce de setiembre del año en curso, por la Magistratura Instructora, no se presentaron en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, ya que, en el escrito de comparecencia de MORENA, tales probanzas no fueron referidas en la contestación de agravios y mucho menos aportadas u ofrecidas para que el órgano jurisdiccional local las diligenciara.

Por lo anterior, resulta completamente inviable que las manifestaciones hechas en el escrito de contestación de la vista sean atendidas y sean valoradas, dado que al haber sido presentadas de manera extemporánea no se deben tener por ofrecidas y tampoco valoradas.

Ello, porque tales documentales contienen multiplicidad de incongruencias, tanto en lo individual como a la hora de tratar de analizarlas



de manera conjunta entre sí, con las probanzas que sí fueron ofrecidas en términos de Ley, lo que genera sospecha de que fueron emitidas de manera posterior a la presentación del juicio de inconformidad, con la finalidad de desvirtuar lo acreditado; es decir, la presencia de Pedro Ugarte Reyes, Delegado de la Comunidad de “El Pueblito”, en la casilla **4273 B**, lo que explica la pretensión de Eder Jesús Jaimes Garduño de introducir las al juicio de manera extemporánea, cuando en ningún momento asistió a juicio como tercero interesado.

Ello, genera un desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio afectando el debido proceso, ya que se da una oportunidad procesal a quien la había perdido por no comparecer en el plazo previsto en la normativa.

2. Ilegalidad de la presunta licencia al Delegado Pedro Ugarte Reyes y su autorización por parte del Secretario del Ayuntamiento

La resolución controvertida vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 130, de la Constitución local; 322 y 433, del Código Electoral del Estado de México; 40 y 63, de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa, por las razones siguientes:

La autoridad responsable indebidamente concluye que Pedro Ugarte Reyes no tenía la calidad de Delegado Municipal al fungir el día de la jornada electoral como representante del Partido Verde Ecologista de México, debido a que diecisiete días antes de la jornada electoral la citada persona había solicitado la licencia correspondiente, la cual le fue autorizada el veintitrés de mayo último.

Ello, ya que no valoró exhaustivamente las documentales en cuestión, porque si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento fue quien las emitió, también lo es que se debe cumplir con el procedimiento correspondiente, por lo que la citada licencia no constituye una prueba idónea y debió ser excluida

al haber sido expedida de forma unilateral e ilícita en exceso de las funciones del Secretario del Ayuntamiento y, por ende, no debió servir de apoyo para no anular la mencionada casilla.

Esto, porque para tener por acreditado que existió presión en el electorado por la presencia de una persona funcionaria de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, hecho que es demostrado en el caso, toda vez que la licencia expedida a Pedro Ugarte Reyes, el veintitrés de mayo último, por el Secretario del mencionado Ayuntamiento, carece de valor probatorio pleno y debió excluirse al momento de emitir sentencia por la falta de requisitos legales.

En este orden, la mera presencia y con mayor razón la permanencia de personas de mando superior en las casillas como funcionarias o representantes de partidos políticos generan presunción de presión sobre el electorado, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a las personas vecinas de la localidad.

Razón por la cual, Pedro Ugarte Reyes el día de la jornada electoral fungió como Delegado Municipal de la citada comunidad generando coacción y presión en el electorado con su presencia como representante del Partido Verde Ecologista de México, cargo que tenía vigente al no cumplir con la licencia respectiva para la separación de su cargo, faltando a la observancia jurídica del principio de neutralidad constitucional que exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, aspecto que se debe tener por acreditado, conforme a las actas electorales que obran en el expediente.

De ahí que, el Tribunal responsable omitió dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, al no realizar una valoración exhaustiva de las documentales enviadas por el Presidente electo del Ayuntamiento de Luvianos al desahogar la vista, dado que se encontraba constreñida a verificar que tales documentos estuvieran apegados a Derecho, ya que la persona Delegada es



servidora pública y su actuación se encuentra supeditada a las normas que la rigen, en el caso, lo establecido en el artículo 40 y no únicamente en lo previsto en el 63, ambos de la Ley Orgánica Municipal. Por lo que resulta procedente anular la casilla en cuestión.

3. Una presunta licencia despoja o sustrae de la calidad de autoridad auxiliar a una persona a la que las personas vecinas de la comunidad le reconocen como Delegado

La resolución controvertida no se encuentra apegada a Derecho, debido a que aún teniendo por admitido el cargo que Pedro Ugarte Reyes ha venido ostentado como Delegado Municipal de la comunidad de “El Pueblito”, la autoridad responsable por el simple hecho de que aparentemente hubiere solicitado la licencia considere que un Delegado Municipal como representante de un partido político que permaneció desde la instalación de la casilla, estuvo en el desarrollo de la votación, en la clausura de la casilla y durante el escrutinio y votos, no haya ejercido con el cargo que ostenta presión sobre el electorado durante toda la jornada electoral.

En el supuesto de que la licencia hubiere sido autorizada a Pedro Ugarte Reyes, el hecho de que la solicitara y se le concediera no lo releva del conocimiento público por parte de la gran mayoría de la población de esa comunidad que estuviera cierta de que la referida persona era Delegado.

Por lo que, en realidad y de facto la mencionada persona tuvo el carácter de autoridad auxiliar y contrario a los criterios sostenidos en diversas ejecutorias se arribe a la conclusión de que no ejerció presión sobre el electorado.

Soslayar que Pedro Ugarte Reyes en su carácter de Delegado de la comunidad “El Pueblito”, haya actuado como representante del Partido Verde Ecologista en la casilla **4273 B**, aún suponiendo sin conceder, con licencia, ejercicio presión sobre los electores, derivado del cargo que ostenta, dado que

la colectividad no estaba enterada de si estaba en ejercicio del cargo o no, lo que lesiona la esfera jurídica de la parte actora.

Materialmente Pedro Ugarte Reyes era Delegado aunque aparentemente no de manera formal; sin embargo, ello no escapa del conocimiento de sus vecinos, contraviniéndose así por parte de la autoridad responsable lo dispuesto en el artículo 41, tercero párrafo, de la Constitución Federal.

4. Incongruencia de la sentencia al tener como fundado el agravio referente a la casilla 4267 B y como infundado el agravio de la casilla 4273 B

La sentencia controvertida es incongruente internamente, ya que lo planteado en la instancia primigenia fue que Gregoria Casiano Suárez y María Teresa Casiano Salas, quienes se desempeñaron como Directora de Desarrollo Social y Servidora Pública adscrita a la Subdirección de Gobernación de Luvianos, respectivamente, fungieron como representantes de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo en la referida casilla, respectivamente, quedando tal hecho plenamente acreditado ante el Tribunal Electoral responsable, quien declaró la nulidad de las casillas **4267 B** y **4272 E1**.

Sin embargo, por lo que hace a la casilla **4273 Básica**, a pesar de que se encuentra acreditado que Pedro Ugarte Reyes tiene el carácter de Delegado de la comunidad de “El Pueblito” y que en ambos casos se ejerció poderes de mando superior, tal casilla queda intocada cuando en ambos casos existen características semejantes, por lo que no fueron resueltos de manera similar; de ahí la incongruencia interna de la sentencia.

Ello, sin pasar desapercibido que la responsable ordenó dar vista a los integrantes de la planilla que resultó electa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda, siendo que el único integrante de la planilla que desahogó la vista fue el Presidente Municipal electo y, en su



escrito ofreció una serie de documentos que desvirtuaban lo planteado en el juicio de inconformidad promovido por la parte actora, como son: La solicitud de información al Secretario del Ayuntamiento de Luvianos y el oficio de respuesta a tal solicitud; así como la renuncia de Gregoria Casiano Suárez a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento; la solicitud de licencia manuscrita de Pedro Ugarte Reyes; y, el documento mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento autoriza la citada licencia.

Lo anterior evidencia que ante la igualdad de condiciones de Gregoria Casiano Suárez y Pedro Ugarte Reyes de poder ejercer funciones de mando superior en el orden de Gobierno Municipal, son pruebas tasadas de diferente manera; de ahí la incongruencia apuntada.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se desprende que el partido político actor ofrece como pruebas: la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, por parte de Edder Jesús Jaimes Garduño y MORENA, en su calidad de parte tercera interesada ofrecen como pruebas la presuncional o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que **no son de admitirse las pruebas ofrecidas** tanto por el partido político actor como por la parte tercera interesada, al no tener el carácter de supervenientes.

No obstante, Sala Regional Toluca realizará el estudio de los motivos de disenso atento a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que se analiza al haberse aportado desde la *litis* primigenia.

Por lo que, en relación con las documentales públicas, privadas y técnicas **ofrecidas y aportadas en la instancia previa**, así como la instrumental de actuaciones y las presuncionales, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1 y 4; 16, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los motivos de disenso en el orden planteado por el partido político actor, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, a efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla **4273 B** y se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos; se revoquen las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la coalición parcial **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** y se ordene una nueva asignación de regidurías de representación proporcional, así como la expedición de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición parcial **“FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”**.



Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han quedado precisados, en los que sustancialmente se plantea el desequilibrio e inequidad procesal entre las partes, por valoración de pruebas presentadas de manera extemporánea; la ilegalidad de la presunta licencia al Delegado Pedro Ugarte Reyes y su autorización por parte del Secretario del Ayuntamiento de Luvianos, Estado de México; falta de certeza de que las personas vecinas de la comunidad “El Pueblito” tuvieran conocimiento de la licencia otorgada a su Delegado Municipal; e, incongruencia de la sentencia controvertida respecto de la determinación en cuanto a las casillas **4267 B** y **4273 B**.

En tal sentido, el objeto de la presente sentencia consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón a la parte actora.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Marco jurídico

Indebida de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que debe regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La

fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de las personas ciudadanas, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Exhaustividad y congruencia



De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de **congruencia** de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La *congruencia externa*, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La *congruencia interna* exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

Por otra parte, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática y laica; en tanto que el 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, prevé como derecho de la ciudadanía votar en las elecciones popular y ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Asimismo, el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se ejerce violencia física, presión o coacción sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En tal virtud, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de las personas electoras, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de



que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente los elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física, presión o coacción.
- b. Que se ejerza sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para tener votos a favor de determinado partido, coalición o candidatura; y,
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Conforme a lo establecido en los artículos 222 y 224, párrafo 1, fracción II, inciso a), d) y e), del citado ordenamiento local, quien preside la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos y candidaturas, además de quienes integran la mesa directiva de casilla.

La indicada persona funcionaria de casilla tiene facultades para suspender temporal o definitivamente la votación o retirar a cualquier persona en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad de las personas electoras, las representaciones de partido o candidaturas, así como de quienes integran la mesa directiva de casilla.

Adicionalmente, a la plena acreditación de los extremos de la mencionada causal, se deben probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados, a fin de que la persona juzgadora cuente con los elementos suficientes para evaluar si se vulneró o no la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **53/2002**, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

La Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la permanencia en las casillas electorales de alguna persona servidora pública con mando superior o con facultades de decisión, o bien de representantes populares, permite presumir que se ejerció presión sobre las personas electoras.

En congruencia con lo anterior, el artículo 322, del Código Electoral local refiere que las personas representantes populares solamente tendrán acceso a la casilla para ejercer su derecho al sufragio.

Por su parte, el artículo 223, párrafo cuarto, fracción VII, del Código de referencia, dispone la prohibición para que la ciudadanía que integre las mesas directivas de casilla no sean delegadas municipales o integrantes de dirección de los Consejos de Participación Ciudadana.

Caso concreto

La parte actora aduce que respecto a la casilla **4273 Básica** instalada en la comunidad de “El Pueblito”, Luvianos, Estado de México, indebidamente participó como representante del Partido Verde Ecologista de México, Pedro



Ugarte Reyes, quien funge como Delegado Municipal; por virtud de lo cual la votación recibida en tal centro de votación debe ser anulada, aun cuando, la citada persona hubiere solicitado licenciada para ausentarse del cargo.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable valoró pruebas que fueron aportadas extemporáneamente por el candidato electo postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, ya que lo hizo en desahogo a la vista que le fuera otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación primigenio, dado que no compareció como tercero interesado en su oportunidad.

Decisión

Los agravios se califican **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes:

1. Desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio por valoración de pruebas presentadas de manera extemporánea

Lo **infundado** del agravio deviene del hecho de que la accionante parte de una premisa inexacta al considerar que la vista otorgada por acuerdo de doce de septiembre del año en curso a las personas integrantes de la planilla triunfadora se encuentra incluida dentro del plazo de publicación del medio de impugnación en cuestión.

Considera que la determinación se basó en diversas documentales que no fueron presentadas en el momento procesal oportuno en la instancia local, es decir, que tales pruebas no fueron aportadas por MORENA cuando compareció como tercero interesado, sino que fueron presentadas por Edder Jesús Jaimes Garduño, quien se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Luvianos, como consecuencia de la vista que se le dio, más no como tercero interesado que compareció en tiempo al juicio, cuando ello no es así.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- El **once de junio del año en curso**, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local tuvo por recibida de manera directa en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional local la demanda y sus anexos del medio de impugnación que se analiza; dictó la correspondiente radicación y requirió a la autoridad responsable realizar el trámite de publicitación previsto legalmente y remitir las constancias atinentes, reservándose proveer sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas señaladas en el escrito de demanda.
- El **quince de junio siguiente**, la Presidenta del Consejo Municipal de Luvianos remitió al Tribunal responsable el acuerdo de recepción del medio de impugnación; la cédula de notificación y razón de fijación; el escrito de tercero interesado presentado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”; el acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado; la razón de retiro; el acuerdo de remisión al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su caso, los escritos de protesta.
- El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Presidenta del Tribunal Electoral local **dio vista** a las candidaturas que integraban la planilla ganadora de la elección que se trata, para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de ese proveído, expusieran lo que a su derecho conviniera, **apercibiéndolos que de no realizar manifestación dentro del plazo concedido se resolvería con las constancias que obraran en el expediente**; asimismo, requirió al Instituto Electoral local para que en auxilio de las funciones de ese órgano jurisdiccional local realizara la notificación correspondiente.



Tal acuerdo fue notificado al Instituto Electoral local el propio doce de septiembre y a las personas destinatarias el inmediato **trece de ese mes**, conforme a las constancias de notificación electrónicas que obran en el expediente.

- El **dieciséis de septiembre siguiente**, Edder Jesús Jaimes Garduño, en su calidad de candidato de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” y Presidente Municipal electo del Municipio de Luvianos, desahogó la vista ordenada por auto de doce de septiembre, formulando las manifestaciones que a su interés convenían, y aportando las documentales siguientes.
 - Oficio de petición dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Luvianos, relacionado, entre otros, con Felipe Pedro Ugarte Reyes.
 - Oficio *SRIA.MPAL.LUV.037/2024*, de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual da respuesta a la petición formulada, remitiendo las documentales públicas siguientes:
 - a) Copia certificada del oficio suscrito por Pedro Ugarte Reyes, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el que solicitó licencia para ausentarse del cargo de autoridad auxiliar a partir de esa fecha y hasta el seis de junio siguiente; y,
 - b) Copia certificada del oficio de veintitrés de mayo del año en curso, dirigido a Pedro Ugarte Reyes, mediante el cual le notifica la respuesta a su solicitud.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que el acto de **publicitación** del medio de impugnación constituye una etapa del procedimiento electoral en la que se hace del conocimiento de las personas que pudieran tener un interés

contrario al de la parte actora, a fin de que puedan apersonarse a juicio para hacer valer lo que a su derecho conviniera, obligación que se encuentra prevista en el artículo 422, del Código Electoral local; en tanto que, las **vistas** quedan a la potestad de la persona juzgadora formularla, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las personas que eventualmente puedan verse involucradas con lo que se decida en la causa.

En el caso, la vista ordenada por auto de doce de septiembre se ordenó dentro de la sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **10/97**, de rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"***⁴.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que las vistas **tienen por objeto observar estrictamente la garantía de audiencia; por lo que tal determinación en modo alguno se puede traducir en una oportunidad adicional para que la persona ciudadana en cuestión pueda comparecer como parte tercera interesada**, debido a que esa actuación, en todo caso, se debió realizar oportunamente dentro del plazo de publicación del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Considerar lo contrario, a efecto de determinar que la vista que se ordenó practicar por el Tribunal responsable puede significar un nuevo plazo para la comparecencia como parte tercera interesada, ya que ello se traduciría en un desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio.

Habida cuenta que, en el caso, se trataba de resolver sobre la nulidad de votación recibida en una de las casillas impugnadas, por lo que fue necesario que tomara en cuenta la información que obraba en autos para el esclarecimiento de los hechos que fueron sometidos a su consideración, incluida la derivada del desahogo de la vista, que estimó de utilidad para la

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilación>.



satisfacción de los principios de certeza y legalidad, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no puede entenderse que el Tribunal local al dar vista a la fórmula ganadora hubiere renovado la oportunidad de ofrecer pruebas, cuando en el caso se pondera el derecho de la ciudadanía a emitir el sufragio activo y en consideración a la jurisprudencia **9/98**, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.⁵

Razones por las cuales no se actualizó en el caso concreto, desequilibrio e inequidad procesal entre las partes en litigio, tal y como lo asevera la parte actora.

Además, porque al margen de lo anterior y, como se razonará más adelante, correspondía a la parte actora no sólo acreditar el nombramiento del Delegado de quien cuestiona su actuación el día de la jornada electoral, sino también que se encontraba en funciones en esa fecha, por ser la parte que alega la nulidad de la votación recibida en la casilla donde actuó dicho Delegado, ya que constituye un requisito esencial para declarar la existencia de cualquier causal de nulidad, que la misma se encuentre plenamente acreditada, siendo claro que la carga probatoria recae en la parte que alega el hecho irregular.

De ahí, que la vista otorgada por la autoridad responsable no pueda pretextarse para justificar una insuficiencia probatoria en la que incurre la parte

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

que alega una nulidad y no la acredita plena y fehacientemente desde el inicio de la cadena impugnativa.

2. Ilegalidad de la presunta licencia al Delegado Pedro Ugarte Reyes y su autorización por parte del Secretario del Ayuntamiento

En principio, debe precisarse que la licencia se otorgó del diecisiete de mayo al seis de junio del año en curso; por lo que, a la fecha de presentarse la demanda de impugnación primigenia, esto es, el diez de junio siguiente, ya había quedado sin efectos el referido documento motivo por el que analizar su validez resulta inoportuno e ineficaz.

No se inadvierte que, en la especie, lo que se alega es que la licencia otorgada a Pedro Ugarte Reyes fue indebida, porque a decir del partido actor, el Secretario del Ayuntamiento carecía de atribuciones para expedirla aunado a que no se cumplió con el procedimiento correspondiente, motivo por el cual no constituía una prueba idónea, de ahí que no debió servir de apoyo para no anular la mencionada casilla.

Lo inexacto del alegato es que tal documental que fue considerada por la autoridad responsable fue expedida por una autoridad municipal, a través de su Secretario, conforme al artículo 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a lo siguiente:

Artículo 63.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

Asimismo, el artículo 91, del propio cuerpo normativo precisa que, entre las facultades con las que cuenta el Secretario del Ayuntamiento se encuentran las previstas en las fracciones X y XIV, de las que se advierte lo siguiente:



[...]

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

[...]

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.”

De las porciones normativas transcritas se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la respuesta del Secretario a la solicitud de licencia, fue expedida en ejercicio de sus funciones.

Por ende, es que no asiste razón al partido respecto al alegato en estudio.

3. Falta de certeza de que las personas vecinas de la comunidad “El Pueblito” tuvieran conocimiento de la licencia otorgada a su Delegado Municipal, ya que a decir de la parte actora, con la presunta licencia se despoja o sustrae de la calidad de autoridad auxiliar a quien las personas vecinas de la comunidad le reconocen como Delegado

Se califica **infundado** lo sostenido por la parte actora en cuanto al hecho de que Pedro Ugarte Reyes, en su carácter de Delegado Municipal, al fungir como representante de un partido político que permaneció desde la instalación de la casilla, estuvo presente en el desarrollo de la votación, en la clausura de la casilla y durante el escrutinio y cómputo de los votos, coaccionó a las personas electoras y a las integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión.

Esto es así porque, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Electoral local para arribar a la conclusión de estimar **infundado** el agravio relacionado con la casilla **4273 B**, tomó en consideración lo siguiente:

Aun cuando de las constancias que obran en el expediente se encontraba acreditado que Pedro Ugarte Reyes actuó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la citada casilla, tal y como se advierte del contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; así como del nombramiento expedido el quince de abril de dos mil veintidós que lo acreditaba como Delegado Municipal de la comunidad "El Pueblito", tuvo por cierto que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, solicitó licencia para separarse de su cargo, cuya imagen se inserta a continuación:

El Pueblito, Luvianos Mex. a 17 de Mayo de 2024
Mtro Josecarmen Quintana Ugarte Asunto solicitud de Licencia
Secretario del Ayuntamiento 768
Precente
El que suscribe C. Pedro Ugarte Reyes delegado municipal
del Lugar antes mencionada, Posmedia de este conducto
mediante usted con todo respeto para solicitar mi
licencia de autoridad Auxiliar Partir del 17 de mayo
del 06 de Junio de 2024 lo que me es un tema de mi
Comunidad por asuntos personales para regreso
a cumplir mis responsabilidades a la PCNE solicitada
agradezco de antemano y su buena disposición
aprovecho la ocasión para despedirme y enviarle
un cordial saludo
Atentamente
C. Pedro Ugarte Reyes
Delegado municipal de El Pueblito
RECIBIDO
AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS
17 MAY 2024
SECRETARÍA
NOTA
Entrego cello i osas membretadas por el
resguardo

De la imagen inserta se advierte que la solicitud de licencia comprendió el periodo del propio diecisiete de mayo al seis de junio del año en curso.



De igual forma, el Tribunal Electoral local señaló que la indicada licencia fue autorizada, tal y como se advertía de la respuesta a su solicitud por parte del Secretario del Ayuntamiento, como se constata con la imagen que igualmente se inserta:

769

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LUVIANOS
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO; 23 DE MAYO DE 2024

C. PEDRO UGARTE REYES
DELEGADO MUNICIPAL DEL PUEBLITO

PRESENTE

Por medio del presente, en respuesta a su solicitud de licencia recibida el día 17 de mayo para dejar el cargo que venía desempeñando como autoridad auxiliar a partir del 17 de mayo al 6 de junio del 2024, por motivos personales, me permito informarle que con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se autoriza su licencia, por lo cual solicito presente a esta Secretaría del Ayuntamiento el Sello y documentación Oficial de la Delegación a su cargo:

Aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, agradeciendo de antemano la atención a la presente.

AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS
ATENTAMENTE
MTR. JOSE CARMEN QUINTANA UGARTE
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Recevi orijinal
23 mayo 2024
Pedro Ugarte Reyes

Minutario/Archivo

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440, Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 252 0929, correo: secretaria.ayuntamiento@luvianos.gob.mx - secretaria_ilm@outlook.com

UNIDOS SOMOS MÁS ELECTORES

Con base en tales elementos de prueba, el Tribunal responsable concluyó que **diecisiete días** antes de la jornada electoral, Pedro Ugarte Reyes no tenía la calidad de Delegado Municipal, ya que previamente había solicitado la licencia correspondiente.

De ahí que, no se encontraba acreditado que la mencionada persona que se desempeñó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la referida casilla, hubiese ostentado algún cargo de autoridad auxiliar (Delegado Municipal) el día de la jornada electoral y, en consecuencia, no se actualizaba la vulneración a lo establecido en el artículo 322, del Código local, con relación al artículo 402, fracción III, del citado ordenamiento electoral local.

Consideraciones que este órgano jurisdiccional electoral federal estima ajustadas a Derecho, en principio, porque más allá del nombramiento del Delegado Municipal, correspondía a la parte actora acreditar que el día de la jornada comicial el funcionario cuestionada estaba en funciones, por ser la parte que tacha su participación como indebida y alega la causa de nulidad de votación recibida en la casilla, de ahí que le correspondiera la carga de la prueba respecto a la ilegalidad denunciada

En efecto, en el caso particular, se estima correspondía a la parte actora no sólo acreditar el nombramiento del Delegado de quien cuestiona su actuación el día de la jornada electoral, sino también, se insiste, que se encontraba en funciones en esa fecha, por ser la parte que alega la nulidad de la votación recibida en la casilla donde actuó dicho Delegado con licencia, ya que constituye un requisito esencial para declarar la existencia de cualquier causal de nulidad, que la misma se encuentre plenamente acreditada, siendo claro que la carga probatoria recae en la parte que alega el hecho irregular; de ahí que debió acreditar que el funcionario cuestionado estaba en funciones el día de la jornada comicial con el objeto de acreditar plena y fehacientemente desde el inicio de la cadena impugnativa la causa de nulidad aducida.



Asimismo, porque ante la licencia que le fue otorgada al mencionado Delegado, entonces, igualmente se estima que la sola presencia de la referida persona como representante partidista constituye un hecho aislado que **por sí mismo** es insuficiente para demostrar que hubiere ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o bien, sobre las personas electoras, máxime que, se insiste, en ese momento estaba vigente su licencia, como se expone a continuación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir la tesis **II/2005**, de rubro: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**", ha sustentado el criterio de que la presencia y permanencia en centro de votación, de funcionariado con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, genera la presunción humana de inhibición en los electores en el ejercicio libre del sufragio.

Es decir, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinadas personas servidoras públicas de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir en representación de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que se actualiza la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de las personas electoras y de las integrantes de la mesa directiva de casilla. Lo anterior, no obvia la determinancia como segundo elemento a constatar.

En cambio, en relación con los demás cargos, se ha considerado que no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre las personas electoras e integrantes de la mesa directiva de casilla es objeto de prueba y la carga recae en quien afirma.

Este último supuesto es aplicable en el presente asunto, porque acorde a lo razonado por el Tribunal Electoral local, en cuanto a que Pedro Ugarte Reyes gozaba de licencia de su cargo como Delegado Municipal de la comunidad “El Pueblito” y por ello, no se configuraban los actos de presión a que se refiere la causal de improcedencia invocada por la parte actora, dado que no se acreditó que con su participación se hubiere desplegado alguna acción de presión sobre las personas que concurrieron a sufragar en la casilla **4273 B**, e incidiera en el sentido de la voluntad ciudadana en la urna, o bien, respecto de las personas integrantes de la mencionada mesa directiva de casilla.

En efecto, de las constancias de autos, específicamente de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo que obran en autos del juicio local, no se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que Pedro Ugarte Reyes, como representante del Partido Verde Ecologista de México, hubiere ejercido presión sobre las personas electoras, o bien, sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, como se constata de las imágenes siguientes:

Acta de la jornada electoral de la casilla 4372 B



1 **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su entorno.

Distrito electoral local: 04

Municipio: Luvianos

Sección: 4273

Instalación de la Casilla

La casilla se instaló en: Jardín de niños Camilo José Cela
el pueblito Luvianos

su instalación empezó a las: 8:15 am. del día 2 de Junio de 2024.

Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

2 Cuente una por una el total de boletas recibidas y anote la cantidad:

DEPUTACIONES LOCALES: 0622 Seisientos dos

AYUNTAMIENTO: 0602 Seisientos dos

3 Escriba el número de folios inicial y final de las boletas de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamiento recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro:

DEPUTACIONES LOCALES: 183603 AL VOTO EN: 184204

AYUNTAMIENTO: 0095909 AL VOTO EN: 0006810

4 Alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas?

Marque con "X" la o el representante que firmó o selló las boletas:

5 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas presentes, la o el presidente:

(Comprobó que las urnas estaban vacías) NO (Colocó las urnas a la vista de todas las personas) NO

6 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado 7

7 Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas y de candidatura independiente en los apartados 7 y 8 según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla (color rosa).

8 La votación inició a las: 8:30 a.m.

9 CIERRE DE LA VOTACIÓN

10 La votación terminó a las: 6:00 a.m. porque: tiempo de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal tiempo de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla se suspendió definitivamente la votación.

11 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado 12

12 ¿Se presentaron incidentes? SI NO

13 Utilice la Hoja de Incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

14 Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado y métenlos en el sobre de expediente de la elección de Diputaciones Locales.

15 Tallente que en la columna del cierre de la votación (color café claro) firme el funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado 8 y las representaciones partidistas en el apartado 9, en caso de que estos no sean los mismos que firmaron en la instalación, es necesario que anoten también su nombre.

16 Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	FECHA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
SECRETARÍA		Jose Hernandez Gomez		
SECRETARÍA		Maria Rosal Urrutia		
SECRETARÍA		Ornel Hernandez Rangel		
SECRETARÍA		Miguel Perez Reyes		
SECRETARÍA		Clara Hernandez Hernandez		
SECRETARÍA		Van Hernandez Gomez		

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
PR	Salomon Ocampo Aguirre		
PR	Juan Jose de los Rios Urrutia Reyes		
PR	Rosa Elena Maldonado		
PR	Araceli Garcia Rodriguez		
PR	Abigail Perez Herrojo		

17 Una vez llenada y firmada el acta:

1. Guarde el original en el sobre de expediente de la elección de Diputaciones Locales que va dentro del paquete electoral;

2. Guarde la primera copia en el sobre de expediente de la elección de Ayuntamiento;

3. Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden de registro del apartado 8.

Si algún o alguna representante de partido político solicita tomar una fotografía del original del acta, usted debe permitirlo.

SE IMPRIMA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y GOBIERNO DE MÉXICO; 29 PARÁGRAFO PRIMER, FRACCIÓN I Y II, 164, 229 PARÁGRAFO PRIMER, 236, 271 PARÁGRAFO TERCERO CUARTO, 278, 279 PARÁGRAFO PRIMER, FRACCIÓN I Y II, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 PARÁGRAFO PRIMER, 318, 321 PARÁGRAFO PRIMER Y 340 PARÁGRAFO PRIMER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DESTINO: COPIA PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4273 Básica



De igual forma, obra en autos el acta circunstanciada relativa a la falta de hoja de incidentes en el paquete de la casilla **4273 Básica**, tal como se desprende de la imagen que se inserta a continuación:

667

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 123 DE LUVIANOS
ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA FALTA DE LA HOJA DE
INCIDENTES**

En Luvianos, Estado de México siendo las once horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro, los C.C. María Eugenia Vargas Vences y Mariela Salazar Carbajal, Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral No.123 de Luvianos respectivamente nos encontramos reunidas para hacer constar lo siguiente:-----

PRIMERO. De conformidad con lo estipulado en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Municipal del Proceso Electoral 2024 y en las Recomendaciones para la Integración del Expediente del Cómputo Municipal, se procedió a realizar la revisión de paquetes para extraer los documentos relativos al expediente. -----

SEGUNDO. Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas por el consejo, en su caso. Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento, en su caso. Hojas de incidentes, Escritos de Incidentes presentado por partido político, Escritos de Protesta, Recibos de entrega recepción de los paquetes electorales de los CAES al Consejo Municipal al término de la jornada electoral, Informe de la Presidencia del Consejo sobre el Desarrollo del Proceso Electoral, Informe de la Presidencia del Consejo, sobre la presentación de Informe sobre la interposición de Medios de Impugnación, Acta de la Sesión Ininterrumpida de Computo, Copia de los Medios de Impugnación presentados. Paquete al Consejo Municipal, Hoja de Incidentes y Escritos de Protesta. -----

TERCERO. Derivado de la revisión se encontró que faltaba la Hoja de Incidentes de la **Casilla Básica de la Sección 4273**. -----

CUARTO. Acto seguido y para certificar tal hecho se levanta la presente Acta finalizándose siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro -----

Firmando al calce quienes en ella intervinieron para constancia legal. -----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"


MARIELA SALAZAR CARBAJAL
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL



Documentales que tienen el carácter de pruebas públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 16, numeral 2, del ordenamiento legal en cita; en relación con los artículos 436, fracción I, inciso a); y, 437, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México.

En esas condiciones, conforme a las constancias que obran en autos en forma alguna se constata la existencia de incidentes relacionados con la causa de nulidad en comento y tampoco se refiere hecho o circunstancia que permita advertir que la actuación de la persona en comento, como representante de partido, haya interferido en la recepción y cómputo de la votación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que obre en autos el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la citada mesa directiva de casilla, en el que se asienta lo siguiente:

“Dos personas llegaron y nos amenazaron a todos los (ilegible) dijeron que nos salieramos (sic) de la escuela y no quisimos nos amenazaron y obligaron a salir como por 27 minutos se quedaron solos (ilegible) con las casillas cuando se fueron dijeron que si desiamos (sic) algo nos mataban a mi (sic) y a mi familia”.

Ello, porque lo asentado como incidente por el partido político, no se corrobora con otros elementos de prueba y tampoco guarda relación con la materia de la *litis*.

De ahí que no pueda ser considerado como un elemento de prueba que suponga, aun indiciariamente, la existencia de presión sobre las personas electoras o integrantes de la mesa directiva de casilla por parte del Delegado Municipal cuestionado; máxime que tal evento relacionado con las aducidas amenazas, no fue manifestado por la parte actora en su escrito de demanda.

Aunado a que, estuvieron presentes tanto en la instalación de la casilla respectiva, durante la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo, las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; sin que ninguna de ellas hubiera



externado alguna manifestación en torno a la existencia de algún hecho o circunstancia específica relacionada con el desarrollo de la votación.

En lo que concierne a la manifestación de la parte actora, en cuanto a que aún en el supuesto de que la licencia autorizada a Pedro Ugarte Reyes no lo relevaba del conocimiento público por parte de la gran mayoría de la población de esa comunidad que lo identificaba como Delegado Municipal, este órgano colegiado estima que el partido político accionante no acreditó fehacientemente que la influencia de la persona en mención haya sido de tal magnitud que impactara en el resultado de la elección, con independencia de que la comunidad estuviere o no enterada de la licencia del cargo de referencia de que gozaba la citada persona; además, de que la causal de nulidad alegada se constriñe a quienes los funcionarios de mando que están en ejercicio de sus funciones.

Esto es así, porque la votación en la casilla cuestionada, recibida por Partido Verde Ecologista de México, fue la siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	12	Doce
	6	Seis
	1	Uno
	1	Uno

En ese sentido, de la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México, se revela que en lo individual o en forma conjunta con los otros

partidos con los que se coaligó, no se obtiene que haya recibido una cantidad de votos que pudiera significar y advertir la existencia de presión sobre las personas electoras o las integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión a partir de actos de presunta presión que no están plenamente acreditados.

Ello, tomando en consideración que el partido MORENA obtuvo por sí mismo la cantidad de ciento noventa y ocho votos, en tanto que el propio Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, recibió setenta y nueve votos.

Por ende, Sala Regional Toluca considera que, en el caso concreto, no existen elementos para sostener que la sola presencia y permanencia de Pedro Ugarte Reyes en la citada mesa directiva de casilla haya ocasionado presión o coacción en las personas electoras y en las integrantes de la mesa directiva de la casilla impugnada o, en su caso, hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de las personas electoras en el momento de sufragar.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

4. Incongruencia de la sentencia al tener como fundado el agravio referente a las casillas 4267 B y 4272 E1 como infundado el agravio de la casilla 4273 B

La parte actora alega que existe igualdad de condiciones en los casos de Gregoria Casiano Suárez, Efigenia Martínez Flípe y Pedro Ugarte Reyes, porque en su opinión, con su sola presencia, ejercieron presión sobre las personas electoras y quienes integraron la mesa directiva de casilla el día jornada electoral, por haber fungido con la representación partidaria que ostentaban.

Además, que las documentales aportadas por el Presidente Municipal Electo no son susceptibles de ser consideradas como pruebas al resolver y no



puede bajo ninguna circunstancia otorgarse valor probatorio pleno fuera del plazo y en el desahogo de una vista, si no hubo apersonamiento como parte tercera interesada en la tramitación del juicio por parte del Presidente Municipal Electo.

Lo **inoperante del agravio** deriva del hecho de que la pretensión de la parte actora en cuanto a la incongruencia alegada de la sentencia impugnada, la hace depender de que en su consideración el Tribunal responsable no debió tomar en consideración las pruebas aportadas con el desahogo de la vista ordenada a la planilla triunfadora, situación que ya fue desestimada por este órgano colegiado al analizar el primero de los motivos de inconformidad planteados.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia **XVII.1o.C.T.21 K** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514, registro digital 178784.

De ahí que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios invocados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto particular** que formula el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JRC-265/2024

Me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que los agravios de la parte actora son fundados, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto y decisión.

El Partido Revolucionario Institucional⁶ impugna la sentencia del tribunal del Estado de México que anuló la votación de dos casillas, confirmó la declaratoria de validez, la asignación de constancias de mayoría y la asignación de representación proporcional en el municipio de Luvianos.

El triunfo lo obtuvo la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México por 185 votos⁷ respecto de la coalición Fuerza y Corazón por el

⁶ En adelante PRI, partido o parte actora.

⁷ 01.41% de la votación total



EDOMEX que obtuvo el segundo lugar. Con motivo de la nulidad de casillas resuelta por la responsable la diferencia se redujo a 140 votos.⁸

En esta instancia solo subsiste como materia de impugnación que el tribunal responsable no anuló la votación de la casilla **4273 B** en la que Pedro Ugarte Reyes, delegado municipal de la Comunidad del “Pueblito”, representó al Partido Verde Ecologista de México en la casilla señalada.⁹

La validez de la votación de la casilla, resuelta por el tribunal local y confirmada por esta sala, se basa en que el candidato que encabeza la planilla electa, en desahogo a vista formulada por el tribunal responsable, aportó una licencia del delegado municipal a su cargo, solicitada del 17 de mayo al 6 de junio, autorizada por el secretario del ayuntamiento de Luvianos.

En esencia, la parte actora señala que sí debe anularse la votación de la casilla **4273 B** porque la licencia se aportó fuera de los plazos previstos pues la inconformidad se publicitó, sin que comparecieran los interesados al juicio y presentaran esas pruebas —solicitud de licencia y autorización—.

Igualmente, señala que la licencia no puede surtir efectos por no autorizarse mediante el procedimiento correspondiente, así como que la licencia del delegado no lo desvincula con su cargo y que los votantes no conocían esa situación.

La mayoría propone confirmar la sentencia porque la publicitación es una etapa del juicio y la vista se otorgó en los términos determinados por el instructor.

También se resuelve que, dado que la licencia ya agotó sus efectos, analizar su validez resulta inoportuno e ineficaz porque, desde que el inconforme conoció la lista de representaciones o, incluso, desde el día de la

⁸ 01.12% de la votación total

⁹ En lo subsecuente PVEM.

jornada electoral, se encontró en aptitud de señalar que el representante del PVEM es delegado municipal.

b. Motivos de disenso.

Considero que los agravios son fundados porque, no comparto el argumento de la mayoría relativa a que, al haberse agotado los efectos de la licencia —solicitada del 17 de mayo al 6 de junio—, al momento de la presentación de la inconformidad —10 de junio—, analizar en este juicio su validez, resulta inoportuno e ineficaz.

Menos aún porque el aquí justiciable tuvo conocimiento de esta licencia hasta el momento del dictado del fallo impugnado, cumpliendo con su carga de señalar su invalidez y los argumentos en que sustenta su agravio.

Así, considero, asiste razón al actor en el sentido de que la licencia no pudo tener la amplitud de conocimiento para menguar los efectos de la alegada presión pues, tal como lo informó el ayuntamiento al tribunal local, Pedro Ugarte Reyes fue electo delegado municipal por la comunidad de del “Pueblito” a partir del 15 de abril de 2022,¹⁰ sin que el ayuntamiento en desahogo al requerimiento efectuado por la responsable¹¹ informara la autorización de la licencia.

De tal forma, si el ayuntamiento no informó de tal licencia, no podría considerarse un hecho notorio para el resto del electorado su separación, de ahí que el análisis en cuanto a su trascendencia debería abordarse en esta sentencia.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN

¹⁰ Como se señala en su Nombramiento que obra a foja 593 del accesorio único.

¹¹ Integrado a fojas 561 a 650 del accesorio. a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-265/2024

CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.